

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001200

(25 ABR 2011

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 0000087 del 17 de enero de 2011, Decreto 1927 de 1991, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-, profirió la Resolución No. 1543 de 1992, a través de la cual se autorizan horarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta BOGOTÁ – IBAGUÉ Y VICEVERSA, a las empresas **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, **AUToFUSA S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LTDA.**, **EXPRESO PALMIRA S.A.**, **FLOTA MAGDALENA S.A.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA-**, **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. -COOMOTOR-**, **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **EXPRESO BOYACÁ S.A.** y **COOTRANSFUSA LTDA.**, acto administrativo que decidió autorizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta BOGOTÁ – IBAGUÉ (Vía Silvania), a las siguientes empresas:

EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Saliendo de Bogotá 20:20
Saliendo de Ibagué 12:30

AUToFUSA S.A.

Saliendo de Bogotá 14:35
Saliendo de Ibagué 11:30

VELOTAX LTDA.

Saliendo de Bogotá 11:50
Saliendo de Ibagué 07:30

EXPRESO PALMIRA S.A.

Saliendo de Bogotá 08:30
Saliendo de Ibagué 21:00

OP-DA

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

FLOTA MAGDALENA S.A.

Saliendo de Bogotá 11:30
Saliendo de Ibagué 05:10

COOMOTOR LTDA.

Saliendo de Bogotá 07:55
Saliendo de Ibagué 20:45

COOTRANSFUSA LTDA.

Saliendo de Bogotá 07:30
Saliendo de Ibagué 20:00

EXPRESO BOYACA S.A.

Saliendo de Bogotá 05:50
Saliendo de Ibagué 19:30

FLOTA LA MACARENA S.A.

Saliendo de Bogotá 04:25
Saliendo de Ibagué 19:15

COOTRANSHUILA LTDA.

Saliendo de Bogotá 03:25
Saliendo de Ibagué 16:30

FLOTA SAN VICENTE S.A.

Saliendo de Bogotá 09:30
Saliendo de Ibagué 04:15

Que el Instituto Nacional de Transporte – INTRA, profirió la Resolución No. 1349 de 1993 "Por la cual se autoriza a las empresas **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, **COPETRAN LTDA** Y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA.**, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá – D.C., Chiquinquirá – Puente – y viceversa, se niega una propuesta y se resuelve una oposición", acto administrativo que resolvió autorizar a las empresas **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, **COOPETRAN LTDA.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA.**, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta **SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. – CHIQUINQUIRA (SIC) – PUENTE NACIONAL Y VICEVERSA**, a saber:

EXPRESO GAVIOTA S.A.

Saliendo de Santafé de Bogotá 05:30 - 13:00
Saliendo de Puente Nacional 06:00 - 11:30

COPETRAN LTDA.

Saliendo de Santafé de Bogotá 14:00
Saliendo de Puente Nacional 10:00

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA.

Saliendo de Santafé de Bogotá 09:30
Saliendo de Puente Nacional 14:00

CP/D1

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

Que por medio del Acto Administrativo No. 1350 de 1993 "Por la cual se autoriza a la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta **SANTAFE (SIC) DE BOGOTA (SIC), D.C.- TUNJA-MONQUIRA (SIC) Y VICEVERSA** y se niegan unas propuestas", el Instituto Nacional del Transporte - INTRA, decidió autorizar a la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la ruta **SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.- TUNJA-MONQUIRA (SIC) Y VICEVERSA**, así:

Saliendo de Santafé de Bogotá	06:00
Saliendo de Monquirá	06:00

Que el mismo Instituto Nacional del Transporte – INTRA, profirió la Resolución No. 311 de 1999 "Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta **SANTAFE (SIC) DE BOGOTA (SIC) – CARMEN DE APICALA (SIC) Y VICEVERSA (VIA (SIC) SILVANIA – FUSAGASUGA (SIC) – MELGAR)**, a las empresas **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, **AUTOFUSA S.A.**, **FLOTA AGUILA LTDA.** y **COOTRANSFUSA LTDA.**, se fija capacidad transportadora en clase de vehículo Bus y se niegan unas propuestas", decidió autorizar a las empresas **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, **AUTOFUSA S.A.**, **FLOTA AGUILA LTDA.**, y **COOTRANSFUSA LTDA.**, la prestación del servicio en la ruta **SANTAFÉ DE BOGOTÁ - CARMEN DE APICALÁ Y VICEVERSA (Vía Silvania - Fusagasugá-Melgar)**, fijando a las mencionadas empresas, capacidad transportadora en la clase de vehículo bus.

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, por medio de escrito del 2 de julio de 2010 radicado bajo el No.20103210397902, presentó solicitud de revocatoria directa parcial, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y la Resolución 311 del 22 de febrero de 1999, estando dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos expuestos por el impugnante se sintetizan así:

"... solicito de usted, la fijación de la capacidad transportadora en cuatro (4) rutas que me fueron autorizadas en la vigencia del **Decreto 1927/91**, estas (SIC) son:

- **Ruta No. 1: Bogotá – Ibagué y vsa., vía: Fusa – Melgar – Girardot.**

Autorizada mediante resolución No. 01543 del 9 de Marzo/92.

- **Ruta No. 2: Bogotá – Puente Nacional y vsa., vía: Chiquinquirá (sic).**

Autorizada mediante resolución No. 1349 del 16 de Marzo/93.

- **Ruta No. 3: Bogotá – Monquirá y vsa., vía: Tunja – Arcabuco.**

Esta ruta fue autorizada por resolución No. 1350 del 16 de Marzo/93, y fue prolongada desde Monquirá (sic) hasta Puente Nacional mediante resolución No. 0652 del 1 de Abril de 2005.

- **Ruta No. 4: Bogotá – Bogotá (sic) - Melgar – Carmen de Apicala (sic) y vsa., días: Lunes a Viernes.**

AP.D.1

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2° de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

Fue aprobada por resolución No. 0311 del 22 de Febrero/99.

Para esta petición me acojo al artículo 13 de nuestra Constitución Nacional artículo 40 de la Ley 153 e (sic) 1887, artículos 68 y 69 del Decreto 1927/91, como también a los artículos 4 y 31 del Código Contencioso Administrativo.

1. ARGUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO.

1.1 El artículo 13 de nuestra Constitución nacional (Sic) dice "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política (sic) filosófica".

Tal y como lo ha interpretado la Corte Constitucional, el Principio de la Igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otro en idénticas circunstancias de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos, lo confirman las sentencias **T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero**, Sentencia de marzo 22/1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y en ese sentido, en las Sentencias Nos. T-464, T-473, T-495 de 1992; T-010, T-315, T-263, T-119 de 1993 y **T-219 de 1994**

1.2 Para resolver nuestra petición solicito tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 e (Sic) **la ley 153 de 1887** en el sentido de aplicar las normas vigentes al momento de las radicaciones de las solicitudes de las cuatro (4) rutas en comento. La norma vigente era el **Decreto 1927 del /91**.

1.3 Revocatoria Directa **parcial**, artículos: **69, 79, 71, 73 del Código Contencioso Administrativo**.

1.4 **Decreto 1927/91, que a la letra dicen (sic):**

Artículo 68. "Para determinar la capacidad transportadora mínima, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tendrá en cuenta para cada clase de vehículo y nivel de servicio lo siguiente":

- a) Las rutas y horarios o áreas de operación autorizadas.
- b) Topografía, estado y tipo de superficie de las vías por donde transitan los vehículos.
- c) Los tiempos de operación.

Artículo 69. "En el momento de otorgar rutas, horarios o áreas de operación a la (Sic) Empresas, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, revisará la capacidad transportadora necesaria para satisfacer todos los servicios autorizados de acuerdo con la clase de vehículo y nivel de servicio. Esta será la única forma para aumentar la capacidad transportadora.

Para el caso que nos ocupa el extinto INTRA, autorizó a la Empresa, mediante Resoluciones Nos. **01543 de Marzo 9/1992, 1349 y 1350 de Marzo 16/93 y 311 del 22 de Febrero/99**, rutas y horarios a mi representada pero no les fijo (Sic) **la respectiva capacidad transportadora a cada una de ellas tal y como ordenan los Arts. 68 y 69 del Decreto 1927 de Agosto 06/91, norma**

OP. D. 1

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

vigente al momento de las radicaciones, efectuadas por "Expreso Gaviota S.A.".

Por este motivo de fondo tan importante, dando cumplimiento a los artículos **68 y 69** el (sic) **Decreto 1927/91** presento a ustedes los planes de rodamiento de todas las rutas autorizadas incluyendo las cuatro (4) rutas (Sic) mencionadas para que sea analizado y con posterioridad me sea fijada la **capacidad transportadora de las rutas autorizadas, motivo de mi petición. El plan de rodamiento que le presento a usted, Sr. Director, lo efectúo por cada ruta que me ha sido autorizada por el extinto INTRA y Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta (sic) para cada ruta; el tiempo de recorrido, el tiempo de espera, la longitud de la ruta, los horarios autorizados, etc.**

La sumatoria de la capacidad transportadora mínima de todas las rutas autorizadas será el número de vehículos que necesita la empresa para cubrir los horarios autorizados. La capacidad transportadora máxima será igual a la capacidad mínima incrementada **en un 20%.**"

Después de presentar los planes de rodamiento y las características de cada una de las rutas autorizadas, el apelante concluye dentro de sus argumentos técnicos que: "Como se podrá observar en el resumen de los vehículos necesarios para cubrir los horarios autorizados, obtenidos de los **planes de rodamiento** efectuados por ruta, la empresa necesita una capacidad transportadora mínima de cincuenta y seis (56) **vehículos** y una capacidad máxima de setenta y tres (**73**) **vehículos** en los grupos B y C.

Según la certificación del parque automotor actual que posee mi representada, expedida por el Ministerio de Transporte con radicado No. **20108710061891 del 14 de Mayo de 2010**, la empresa posee una capacidad transportadora máxima así:

"Grupo B	37 Vehículos
Grupo C	<u>30 Vehículos</u>
Total Máximo	67 Vehículos

Ahora bien, si tomamos la sumatoria de la capacidad transportadora obtenida según los planes de rodamiento en las catorce (14) rutas autorizadas y a esto le restamos la capacidad máxima certificada por el Ministerio de Transporte, obtendremos como resultado el número de vehículos que le faltan a la empresa para cubrir debidamente los horarios autorizados por ruta y efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo al parque automotor, veamos:

- Capacidad transportadora según planes de rodamiento = **73 vehículos**

Menos: Capacidad transportadora máxima certificada por el Ministerio de Transporte con fecha 14 de Mayo de 2010 = **67 vehículos**

Total vehículos necesarios para ser autorizados a la empresa para cubrir las rutas a la que lo (sic) fijaron capacidad transportadora (años 92 y 93) = **9 vehículos**

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

NOTA: Las rutas a las que no se le fijo (sic) capacidad transportadora en los años 92/93 son:

Ruta No. 10. Bogotá - Pte Nacional vía: Chinquinquirá (sic) 4

Ruta No. 11. Bogotá - Pte Nacional vía: Tunja - Moniquira (sic) 3

Ruta No. 12. Bogotá-Ibagué vía: Fusa - Girardot 2

Ruta No. 14. Bogotá- Carmen de Apicalá (sic) vía: Melgar 4

Total vehículos necesarios que no fueron autorizados desde los años 92 y 93. 13

Se debe tener en cuenta que la empresa ha efectuado cambios de capacidad transportadora del grupo B al grupo C, será de tres (3) microbuses por dos (2) busetas y/o buses (Artículo 50 Decreto 171/2001).

Esto ha hecho que la empresa haya disminuido se (sic) capacidad transportadora autorizada antes del Decreto 171/2001.

(...)

b. Acogiéndome al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, estoy solicitando revocatoria parcial para que se me fije la capacidad transportadora faltante".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho se permite efectuar las siguientes consideraciones de orden jurídico:

En cuanto a los artículos del Código Contencioso Administrativo que cita el recurrente, cabe traer a colación para el caso objeto de análisis algunos apartes de Sentencia C-742/99 Referencia: Expediente D-2356 Actor: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de 1999, en la que se señaló:

"REVOCACIÓN DIRECTA - Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

REVOCACIÓN DIRECTA - Naturaleza

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACIÓN DIRECTA - Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

Ahora bien, en lo que hace referencia a la figura jurídica de la Revocatoria Directa, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo consagra:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Según el precitado artículo, la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que los haya expedido o en su superior jerárquico y serán revocados de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, pero no podrá pedirse la revocatoria de aquellos actos respecto de los cuales el peticionario ha ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Cuando la Revocatoria Directa no sea el producto de la actuación oficiosa de la administración, sino el fruto de una solicitud de parte, el peticionario debe ser parte dentro de la actuación que dio origen al acto administrativo del cual la pide, es decir, que quien inicia la actuación administrativa y aquel frente al cual se pide la intervención del Estado, se les da la categoría de partes, y están legitimados el primero, para interponer los recursos de la vía gubernativa o en su defecto la revocatoria directa del acto administrativo expedido por la Administración y esta última, está legitimada para revocar sus propios actos conforme a los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra las Resoluciones Nos. 1543 de 1992; 1349 y 1350 de 1993 y 311 de 1999, expedidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA, con fundamento en el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991,

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

"Por el cual se dicta el estatuto de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera", en concordancia con la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", y la Ley 105 de 1993, que le otorga al transporte el carácter de servicio público esencial y resalta el interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución, la Ley y los reglamentos, este Despacho hace las siguientes precisiones:

En razón a que los argumentos del apelante en su mayoría son de carácter técnico, se hizo necesario solicitar por parte de este Despacho la intervención de un profesional en esta área, para que efectuara el correspondiente análisis, el cual fue rendido en los siguientes términos:

"Al realizar el respectivo análisis de la información remitida por el peticionario y de la que reposa en la entidad con el propósito de verificar y evaluar si es procedente acceder a la solicitud hecha por la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, se pueden referir las siguientes observaciones:

- La empresa solicitante remite un plan de rodamiento por ruta otorgada con los cuales no es posible establecer la rotación del parque automotor asignado a la capacidad transportadora. Un plan de rodamiento integral, es la herramienta de administración de flota ideal para poder determinar la utilización de los vehículos para la totalidad de rutas autorizadas para la empresa y así optimizar dicho parque automotor.
- Para la ruta No. 4, la Resolución No. 311 del 22 de febrero de 1999 en su artículo segundo indica "Fijar capacidad transportadora en la clase de vehículo bus, a las empresas que se les adjudicó la ruta y los horarios anteriormente enunciados así: Empresa: **EXPRESO GAVIOTA S.A.** Mínima: 1, Máxima: 2". Por lo anterior, en esta ruta no es procedente acceder a la petición de la empresa, por cuanto ya fue asignada capacidad transportadora, requerida para la atención de la ruta asignada.
- Para las rutas 1, 2 y 3, es importante mencionar que a través del Artículo primero de la Resolución No. 7349 del 29 de octubre de 1996 "Por la cual se autoriza la unificación de la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS y/o BUSETA a la empresa "**EXPRESO GAVIOTA S.A.**", dicha empresa quedó con una capacidad autorizada mínima de 53 y máxima de 65 vehículos tipo BUS y/o BUSETA.
- Posteriormente, mediante el artículo quinto de la Resolución No. 2273 del 5 de junio de 2002 fue derogado el artículo primero de la Resolución 7349 de 1996 y modificado el artículo segundo de la Resolución 311 de 1999. En el artículo segundo de la citada resolución se modificó la capacidad transportadora de la empresa de la siguiente manera:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
Grupo C	51	62
Grupo B	4	5

- Según el sistema de información que maneja éste Ministerio, la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.** en la actualidad cuenta con 61 vehículos

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

vinculados a su capacidad transportadora por cuanto aún tiene disponibilidad de vehículos para atender las necesidades de las rutas 1, 2 y 3.

- Finalmente, se considera pertinente ratificar lo manifestado por la Dirección Territorial Cundinamarca mediante comunicación MT-0427-2-001600 del 11 de marzo de 2008, por medio de la cual se dio respuesta a la empresa, en relación al requerimiento de fijar capacidad transportadora para las rutas Bogotá – Chiquinquirá – Puente Nacional (Resolución 1349 de 1993), Bogotá – Tunja – Moniquirá (Resolución 1350 de 1993) y Bogotá - Ibagué (Resolución 1543 de 1992), en el cual se concluyó: "La empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.** tenía autorizada con la Resolución 5497 del 22 de diciembre de 1992, bus cerrado mínimo 42 y Máximo 52, con la Resolución 7349 del 29 de octubre de 1996, que le unificó la capacidad transportadora y le fijó la capacidad a mínima 53 y máxima 65, lo que nos lleva a concluir que el incremento se hizo precisamente para cubrir las rutas a las cuales no se le había asignado capacidad transportadora".

En atención a lo mencionado anteriormente, se considera que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda no asignar capacidad transportadora para las rutas Bogotá – Ibagué y vsa. (Vía Fusagasuga – Melgar – Girardot), Bogotá – Puente Nacional y vsa. (Vía Chiquinquirá) y Bogotá – Moniquirá y vsa. (Vía Tunja - Arcabuco). Para la ruta Bogotá – Melgar – Carmen de Apicalá y vsa, no es necesario asignar capacidad transportadora por cuanto ya fue asignada en la resolución de autorización No. 311 de 1999, con la cual se autorizó la ruta".

Lo anterior significa, que no es posible acceder a la solicitud presentada por la empresa peticionaria, teniendo en cuenta que no prosperan los argumentos planteados, en razón a que se hizo por parte de esta instancia la respectiva verificación y estudio para poder expedir el concepto técnico correspondiente, el cual recomendó no asignar capacidad transportadora a la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, para las rutas ya mencionadas.

En cuanto al argumento jurídico planteado por el recurrente, referente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Nacional, el Despacho encuentra que no se demuestra por el quejoso, cual fue la conducta discriminatoria en que haya podido incurrir este ente ministerial, toda vez que la actuación de la administración en el sub - judge se enmarca en la ley, esto es, que solo se han exigido los presupuestos que deben cumplir los administrados para lo solicitado.

Cabe traer a colación sobre el Derecho a la igualdad algunos comentarios expedidos por La Corte Constitucional en sentencia C-532 del 2001 donde se señala:

"La realización del principio de igualdad, cuando se trata de destinatarios de una norma legal no necesariamente implica un tratamiento idéntico para los mismos, pues si los supuestos de hecho que determinan la aplicación de unas específicas consecuencias jurídicas varían de uno de esos destinatarios, el tratamiento para él tiene que ser distinto"

En reiteradas oportunidades al referirse el contenido y el alcance al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Carta Política, esta corporación ha señalado que el mismo designa un concepto racional y no una cualidad" el art. 13 de la C.N. señala:

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA-"

"....no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es al mismo tiempo un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuye consecuencias jurídicas, derechos, obligaciones, competencias, sanciones". (Corte Constitucional Sentencia T-422 de 1.992).

Del análisis efectuado a lo planteado por la empresa impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de la solicitud de revocatoria directa no determinan modificación respecto de los actos acusados, razón por la cual habrán de confirmarse en su integridad el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte - INTRA.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa parcial presentada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.**, contra el artículo 2º de la Resolución No. 1543 del 9 de marzo de 1992; las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional del Transporte -INTRA, en el sentido de confirmarlas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **EXPRESO GAVIOTA S.A.** (Carrera 71B No. 56 A - 07 - PBX: 4101300 en Bogotá, D.C.), el contenido de la presente providencia de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

25 ABR 2011


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó:
Revisó:
Concepto Técnico:
Fecha de elaboración:

Lilia Beatriz Cuadros N.
Alexandra Parrado B.
Andrea Lorena Rodríguez P.
Abril 1 - 11 (Rl. 412-10 y 73 -1. Revocatoria Directa).
Resoluciones 1543-92; 1349 y 1350-93 y 311-99
MT- 20104140178463
Total (X) Parcial ()

No. de radicado que responde:
Tipo de Respuesta:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 08:30 horas del día treinta (30) de mayo de 2011, notifiqué personalmente al señor JORGE ANTONIO GARCIA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.363, quien actúa como Representante Legal, del contenido de la resolución 1200 de abril 25 de 2011, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el Representante legal de la empresa EXPRESO GAVIOTA S. A., contra el artículo 2º de la Resolución 1543 del 9 de marzo de 1992, las Resoluciones Nos. 1349 y 1350 del 16 de marzo de 1993 y 311 del 22 de febrero de 1999, proferidas por el Instituto Nacional de Transporte - INTRA".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (X)

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C. 7.331.363

DIRECCION CRA 71B N. 56 A 01

CIUDAD BOGOTÁ

TELEFONO 410 1300

FECHA 30-05-2011

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C. C. 60286492